



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 1

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número **534/2022-19**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciado

[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],

relativo al procedimiento no contencioso, promovido por

[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], dentro del expediente **539/2022-2**, y;

### **R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante auto de fecha tres de julio de dos mil veintidós, el Juzgador de origen dictó el auto, el cual es del tenor siguiente:

***“... Jiutepec, Morelos; trece de julio de dos mil veintidós.***

*Se tiene por presentado al Ciudadano [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_o\_del\_actor\_[2], promoviendo por su propio derecho, registrado ante la Oficialía de Partes común con el número de folio **1235** y registrada en este Juzgado con el escrito **623**, al que acompaña los documentos que se precisan en el (SIC) Oficialía de Parte común de este Distrito Judicial; mediante el cual promueve **PROCEDIMIENTO NO***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONTENCIOSO**, el concubinato con La Ciudadana

**[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]** solicitud que se admite en sus términos, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1, 4,, 5, 10, 11, 12, 61, 64, 66, 73 fracción VI, 166 fracción II, 170, 174, 176, 183, 462, 463 y 466 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

**Fórmese y regístrese el expediente bajo el número que corresponda.**

Dese la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo previsto por los Ordinales 46, 167 y 487 del Código Procesal Familiar.

Asimismo, por cuanto a la **información testimonial** que ofrece, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Familiar para conocer la verdad material, se señal día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitan, para que tenga verificativo la **Información Testimonial**, a que se refiere el artículo 486 del Código Procesal Familiar en vigor, el concubinato con la Ciudadana

**[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quienes deberán comparecer debidamente identificados a declarar conforme al interrogatorio que previamente exhiba la ocurso y al efecto se les formulen, quedando a cargo del promovente la presentación de los mismos, diligencia a la que deberá comparecer la Representante Social Adscrita a este Juzgado, de manera enunciativa más no limitativa.

Se tiene por señalados los estrados de este H juzgado para oír y recibir notificaciones el que indica, y por autorizado el medio electrónico, consistente en el número telefónico, para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad en lo que dispone los artículos 133 y 137 del Código Procesal Familiar;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 3

*Atento al escrito inicial de demanda, en primer término cabe precisar que el artículo 86 del Código Procesal Familiar señala:*

*“...**IMPEDIMENTOS.** Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:...”*

*“...I., II., III, IV, V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos...”*

*Por su parte, el artículo 87 del ordenamiento legal citado establece:*

*“... **EXCUSA.** Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.*

*Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva.*

*Los funcionarios que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él...”*

*Las causas de excusa son de carácter personal y tienen como fin que el Juzgador se abstenga de seguir conociendo de un determinado juicio, por falta de capacidad subjetiva, a fin de garantizar la imparcialidad necesaria en todo juzgador, otorgándole un derecho para las partes, a fin de lograr que sus*

contendidas se decidan por autoridades imparciales y sin interés de las mismas, para que se lleve a condición esencia de justicia y equidad.

En tal tesitura, el suscrito juzgador considera que en el caso que nos ocupa **se encuentra impedido para conocer del presente asunto, en virtud de que bajo protestad de decir verdad, me une una relación familiar con [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], quien es mi primo hermano, pues es hijo de [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1], hermana de [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], mi padre finado,** lo anterior constituye una causa grave que pudiera afectar el deber de imparcialidad del suscrito, lo que conllevaría a interpretarse por alguna de las partes que el suscrito no actuaría con ecuanimidad e imparcialidad en el presente asunto, por lo que, en el caso que nos ocupa se desprende la presunción legal con el deber de imparcialidad y en el caso de que el suscrita (sic) no se excuse, puede originar que alguna de las partes tenga sentimientos de animadversión con el Juzgador que conoce del juicio, de esta manera se violentaría el principio de igualdad de las partes, aunado a que pudiera interpretarse que el suscrito no estaría actuando con imparcialidad durante las etapas procesales del juicio, encontrándose obligado a velar siempre por una tranquilidad jurídica justiciables.

En tales consideraciones, a fin de evitar con posterioridad que pudiera tacharse de parcial a este Titular y toda vez que el suscrito en todo momento ha ajustado su actuar a las normas que rigen la función que desempeña, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos antes invocados y por las razones antes expuestas, el suscrito **me excuso para conocer y resolver del presente asunto sometido a consideración de esta autoridad,** por lo tanto, remítase al Superior Jerárquico



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 5

los presentes autos para la substanciación y calificación debida, debiendo adjuntar el informe con justificación que hace referencia el párrafo primero del artículo 87 de la ley en cita, previa anotación en el Libro de Gobierno de este Juzgado. Consecuentemente notifíquese a las partes lo anterior, en los domicilios que señalaron para oír y recibir notificaciones, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; lo anterior, se sustenta con el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 186939, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia (s): Común, Tesis: 2ª./J. 36/2002, Página: 105, bajo el siguiente rubro y texto:

**“... IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.**

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse,

*con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.**

**2.** En el citado acuerdo, el A quo planteó la excusa, considerando que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 86 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

**3.** Una vez que se tuvo por recibido el toca y expediente principal, se procedió a la substanciación de la EXCUSA, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se procede a resolver la misma al tenor de las siguientes reflexiones:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. De la competencia.** Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; y, 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 7

Estado de Morelos; y 87 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

### II. Análisis y Pronunciamiento.

Examinadas que han sido las constancias del presente asunto, esta Sala determina que es **FUNDADA** la excusa planteada, por las siguientes consideraciones:

Tenemos pues que el término “excusa”, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos “ex” que significa fuera y “cause” que tiene dos connotaciones causa y proceso; por lo que la palabra excusa, posee el siguiente significado: “motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión”.<sup>1</sup>

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la función jurisdiccional del Estado es única y, que todos los jueces y Tribunales se encuentran investidos de ese poder; por tanto, deben como peritos en derecho, estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su

<sup>1</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición.*

consideración; asimismo, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón, a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento; por tanto, a efecto de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, se debe apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en causa de impedimento, para que lo haga otro, ya que no debe existir duda sobre la imparcialidad del juzgador.

Ahora bien, la figura de la “*excusa*” se encuentra prevista en el artículo 87 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de lo que se tiene que, el titular del órgano jurisdiccional debe excusarse del conocimiento de un negocio, ante una situación grave o incompatible con su deber de imparcialidad; causa que será calificada por el Superior Jerárquico.

Del contenido de las argumentaciones que expone el Juez natural,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 9

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se advierte que se excusa para conocer del asunto sometido a su consideración, en razón de que el señor [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] quien es el promovente del procedimiento no contencioso ya referido, es su primo hermano, al ser hijo de la señora [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], quien es tía del Juzgador; circunstancia que hace procedente la excusa planteada, de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 86 de la legislación adjetiva aplicable, debido a que, en dicha fracción se previó por el legislador local, el impedimento que tiene un juzgador para conocer de un asunto en el que intervengan sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en el caso en específico se aprecia que el señor [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], es precisamente pariente colateral en cuarto grado; circunstancia por la que lógicamente se puede estimar que posiblemente la parcialidad del A quo se vea comprometida, por lo que se debe evitar que el Juzgador intervenga en asuntos donde exista un factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente su ánimo.

Aplicado el anterior planteamiento el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano; en otra vertiente, por lo que **a la persona del juzgador se refiere**, de esto, se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado juez o magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, por todas las **relaciones personales** que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto impedimentos.

Ahora dichos impedimentos se encuentran elevados a la calidad de norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política, de no hacerlo así; al respecto resulta citar el contenido del artículo 27 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 11

Públicos y el diverso artículo 297 del Código Penal del Estado:

LEY ESTATAL DE  
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS.

*“...ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:*

*X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...”.*

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

*“...ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:*

*I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo...”.*

Como se desprende de la norma penal transcrita, se encuentra tipificado como

delito el no excusarse del conocimiento de asuntos para los que se tenga impedimento legal; aún más, dicha tipificación también sanciona penalmente a quien se excuse sin causa justificada y por ende deje de conocer de asuntos que le correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo, debiéndose entender que existe esa obligación legal de conocimiento, cuando no existe impedimento legal alguno.

A lo anterior, resulta también importante mencionar, que las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un aglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 13

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, **se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad**, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Magna, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de

manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Así pues, dado que las manifestaciones del Juez primario, son relativas a cuestiones de familiaridad con el promovente

[No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], se considera razón válida y suficiente para calificar como **fundada** la excusa planteada.

Pues, como se adelantó el Código Procesal Familiar de nuestra entidad, señala de manera textual en relación a la excusa lo siguiente:

*"ARTICULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.*

*ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 15

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

*I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;*

*II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;*

*III.- **Si ha hecho o recibido dádivas o servicios**, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;*

*IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,*

*V.- **Si se encuentra en cualquier otra hipótesis** grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.*

**ARTICULO 51.-** Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

*Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.*

*Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”*

Lo anterior, tiene relevancia, en razón de que los juzgadores deben tener absoluta certeza de la actualización o configuración de un determinado impedimento que le obligue a excusarse, puesto que, como perito en derecho no puede alegar en su beneficio error o desconocimiento del derecho que en un momento dado le permitiese excluirse de responsabilidad.

De igual forma, no se debe soslayar la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Finalmente, es importante retomar en lo conducente el criterio de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que **tiene un**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 17

**peso importante la sola manifestación del funcionario de encontrarse en una determinada circunstancia que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo,** pues goza de una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de **independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo** a que se encuentra sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo<sup>2</sup>, de la Constitución Federal.

Así también lo ha abordado implícitamente la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al interpretar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone:

*"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

*penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Con relación al principio de imparcialidad, la Corte Interamericana, al resolver el caso Palamara Iribarne contra Chile, consideró lo siguiente:

*"b) Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial.*

*"145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal **imparcial es una garantía fundamental del debido proceso.** Es decir, se debe garantizar que el Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.*

*"146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*

*"147. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales."*

Sirviendo además de apoyo a lo anterior:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 19

*“Época: Novena Época*

*Registro: 181726*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIX, Abril de 2004*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.6o.C. J/44*

*Página: 1344*

*IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*

*De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 21

*una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
(Antecedentes...)"*

*“Época: Séptima Época*

*Registro: 239542*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 217-228, Cuarta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 123*

*EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.*

*Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus*

*decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.  
(Antecedentes...)”*

No obstante lo ya expuesto, los que resolvemos tenemos conocimiento que a la fecha en que se resuelve el presente Toca civil, el Licenciado [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], dejó de ser titular del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial, encontrándose como titular del mismo la Licenciada [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], por lo que la excusa planteada por el Juez natural ha quedado sin materia.

Por tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 85, 86 y 87 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás relativos aplicables, es de resolverse; y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara que la excusa planteada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 23

del Estado, Licenciado  
[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1],  
dentro de los autos del expediente 539/2022-2,  
ha quedado sin materia al ya no encontrarse  
como titular del Juzgado Primero Familiar del  
Noveno Distrito Judicial en el Estado.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la  
presente resolución, devuélvanse los autos al  
juzgado de origen y en su oportunidad  
archívese el presente toca como asunto  
concluido.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron  
y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del  
Honorable Tribunal Superior de Justicia del  
estado de Morelos, Magistrados: **ÁNGEL  
GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente,  
**NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, ponente; y  
**BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**,  
ponente en el presente asunto; quienes actúan  
ante el Secretario de acuerdos MARCO POLO  
SALAZAR SALGADO, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden a la resolución emitida dentro del Toca Civil 534/2022-19, relativo a la EXCUSA planteada por el Juez de origen, derivado del procedimiento no contencioso, en el expediente 539/2022-2.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 1

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 534/2022-19.

Expediente: 539/2022-2

Recurso: Excusa.

Juicio: Procedimiento no Contencioso.

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Página 3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.